

GACETA DISTRITAL



ALCALDÍA DE
BARRANQUILLA

No. **694** • Agosto 9 de 2020

Órgano Oficial de Publicación del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla



BARRANQUILLA.GOV.CO



CONTENIDO

DECRETO No. 0537 DE 2020 (8 de agosto de 2020) 3
POR EL CUAL SE DICTAN MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO PARA GARANTIZAR EL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO, PRESERVAR LA VIDA Y MITIGAR LOS EFECTOS DE LA PANDEMIA POR EL CORONAVIRUS COVID-19 EN EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.





DECRETO DESPACHO DEL ALCALDE

DECRETO No. 0537 DE 2020
(8 de agosto de 2020)

POR EL CUAL SE DICTAN MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO PARA GARANTIZAR EL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO, PRESERVAR LA VIDA Y MITIGAR LOS EFECTOS DE LA PANDEMIA POR EL CORONAVIRUS COVID-19 EN EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

El Alcalde Mayor del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y en especial las conferidas por los artículos 49, 2, 189, 209, 314 y 315 de la Constitución Política de 1991, las Leyes 136 de 1994, 1523 de 2012, 1751 de 2015, 1801 de 2016, el Decreto Nacional 780 de 2016, los Decretos No. 418 de 2020, 420 de 2020, 457 de 2020, 531 de 2020, 593 de 2020, 636 de 2020, 637 de 2020, 689 de 2020, 749 de 2020, 847 de 2020, 878 de 2020, 990 de 2020 y 1076 de 2020; las Resoluciones 380, 385, 407 y 844 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia consagra en su artículo 2º que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 49 de la Constitución de 1991 consagra el derecho fundamental a la salud, el cual es desarrollado y regulado por la Ley 1751 de 2015, disposición que señala como responsabilidad del Estado *"respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud"* y, en procura de ello, es deber de éste: *"Formular y adoptar políticas que propendan por la promoción de la salud, prevención y atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas, mediante acciones colectivas e individuales"*.

Que los artículos 314 y 315 de la Constitución Política de Colombia establecen que el alcalde es el jefe de la administración local y representante legal del municipio y/o distrito, y son atribuciones del alcalde, entre otras: "(...)1. Dirigir la acción administrativa del municipio; 2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio".

Que de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, es atribución del presidente de la República: "(i) ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y los deberes, de acuerdo a la Constitución y la ley; (ii) tomar las medidas que considere necesarias para garantizar la convivencia en el territorio nacional, en el marco de la Constitución, la ley y el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana; e (iii) impartir instrucciones a los alcaldes y gobernadores para preservar y restablecer la convivencia".

Que el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016 asigna competencias extraordinarias de policía a los gobernadores y alcaldes ante situaciones de emergencia y calamidad, y señala que ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres,



epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, los gobernadores y alcaldes en su respectivo territorio podrán ordenar las medidas señaladas en dicha disposición, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores.

Que los artículos 204 y 205 de la Ley 1801 de 2016, "*Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia*", señalan que el alcalde es la primera autoridad de policía del distrito o municipio y se establecen sus atribuciones.

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo, y en relación con el orden público, "(i) Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador".

Que en concordancia con el numeral 2 del artículo 315 de la Constitución de 1991, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 prevé como función de los alcaldes en relación con el orden público:

"Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:

- a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;*
- b) Decretar el toque de queda;*
- c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;*
- d) Requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la ley;*
- e) Dictar dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, conforme al artículo 9 del Decreto 1355 de 1970 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen."*

Que el 11 de marzo de 2020, el director general de la Organización Mundial de la Salud declaró pandemia el brote del coronavirus COVID-19 por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos de contagio y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de mitigar el contagio de la enfermedad.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 hasta el 30 de mayo de 2020, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Que mediante las Resoluciones 380 del 11 de marzo, 385 del 12 de marzo y 407 del 13 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y la Resolución 0453 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, se tomaron medidas de cumplimiento inmediato encaminadas a la prevención y contención del coronavirus COVID-19.

Que mediante la Resolución 844 de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio colombiano hasta el 31 de agosto de 2020, modificó la Resolución 385 de 2020 y ordenó nuevas disposiciones de inmediata ejecución de carácter preventivo, obligatorio y transitorio. Estas disposiciones se articulan

con las órdenes que el presidente de Colombia dicte en el marco de la emergencia, económica, social y ecológica y demás órdenes para conservar y restablecer el orden público y la convivencia ciudadana.

Que el presidente de la República, en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 215 de la Constitución Política y con la firma de todos los ministros, mediante el Decreto Extraordinario 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia del mencionado decreto.

Que mediante el Decreto 0418 de 2020, expedido por el Ministerio del Interior, se señaló que: *“La dirección del orden público con el objeto de prevenir y controlar propagación del COVID en el territorio y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, estará en cabeza del presidente de la República”*. De igual forma, menciona el citado decreto que las instrucciones y órdenes del presidente de la República en materia de orden público, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, se aplicarán de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones de gobernadores y alcaldes. Las instrucciones, los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.

Que mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, el presidente de Colombia ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada por los decretos 531, 593, 636 del 2020, 689 de 2020, 749 de 2020, 847 de 2020, 878 de 2020 y 990 de 2020.

Que mediante el Decreto 636 de 2020, el Gobierno Nacional impartió nuevas instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, tales como: prorrogar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de República de Colombia hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020 y habilitar el ejercicio de algunas actividades, las cuales deben ser reglamentadas por los gobernadores y alcaldes.

Que de igual forma, el Decreto 636 de 2020, de conformidad con lo establecido en los artículos 296 y 315 de la Constitución Política de Colombia, el numeral 1° del literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, ordena a los gobernadores y alcaldes que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, adoptada en el artículo 1° del Decreto 636 de 2020.

Que mediante el Decreto Extraordinario 637 del 06 de mayo de 2020, el presidente de Colombia declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia del mencionado decreto.

Que mediante el Decreto 689 de 2020, el Gobierno Nacional ordenó prorrogar la vigencia del Decreto 636 del 6 de mayo de 2020, *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”*, hasta el 31 de mayo de 2020, y en tal sentido extender las medidas allí establecidas hasta las doce de la noche (12:00 PM) del día 31 de mayo de 2020.

Que mediante el Decreto 749 de 2020, el Gobierno Nacional ordenó *“el aislamiento*

preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1° de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1° de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19". (Sic)

Que mediante el Decreto 878 de junio 25 de 2020, el Gobierno Nacional ordenó: "Prorrogar la vigencia del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público", modificado por el Decreto 847 del 14 de junio de 2020, hasta el 15 de julio de 2020, y en consecuencia extender las medidas allí establecidas hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 15 de julio de 2020".

Que mediante Decreto 990 del 9 de julio de 2020, el Gobierno Nacional impartió "... instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público" y dispuso el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00.00 a.m.) del día 16 de julio de 2020, hasta las cero horas (00.00) del día 1° de agosto de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19".

Que el Decreto Nacional 1076 de 2020 impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, y ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, **a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1° de septiembre de 2020**, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19.

Que en atención a las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y del Gobierno Nacional, y considerando que el brote del coronavirus COVID-19, dada su capacidad de modificarse, agravarse, reproducirse en otros territorios y poblaciones o perpetuarse, lesiona bienes jurídicos individuales como la vida, la integridad personal, la subsistencia digna, la salud y de igual forma afecta bienes jurídicos colectivos como la prestación del servicio público esencial a la salud, y puede llegar a colapsar la red pública hospitalaria; la administración distrital ha tomado medidas extraordinarias, estrictas y urgentes para proteger a todas las personas residentes en el Distrito de Barranquilla en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares; y de ese modo mitigar los efectos del brote del coronavirus COVID-19.

Que mediante el Decreto No. 0471 del 29 de mayo de 2020, el alcalde del Distrito de Barranquilla adoptó medidas extraordinarias para el cumplimiento de la orden de aislamiento preventivo obligatorio, con el fin de tomar medidas para la prevención, manejo y control de coronavirus COVID-19.

Que mediante el Decreto Distrital 409 de 2020 se tomaron medidas para garantizar los servicios y funciones esenciales de la alcaldía del Distrito de Barranquilla en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica por el brote del coronavirus COVID-19 y se ordenó mantener la suspensión de los términos de caducidad, prescripción y firmeza de los diferentes procesos que adelanta la administración distrital de Barranquilla, incluidos los de la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial, ordenada en el Decreto Distrital 376 de 2020 y el Decreto Nacional 491 de 2020.

Que el alcalde del Distrito de Barranquilla expidió el Decreto 0481 del 12 de junio de 2020, mediante el cual se ordenó el toque de queda y se prohibió el expendio y consumo de bebidas alcohólicas como medidas extraordinarias de orden público para garantizar el



aislamiento preventivo obligatorio, preservar la vida y mitigar los efectos de la pandemia por el coronavirus COVID-19.

Que el alcalde del Distrito de Barranquilla expidió el Decreto 0487 del 22 de junio de 2020, mediante el cual se dictan “medidas de orden público para garantizar el aislamiento preventivo obligatorio, preservar la vida y mitigar los efectos de la pandemia por el coronavirus COVID-19 en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y se dictan otras disposiciones”

Que el alcalde del Distrito de Barranquilla expidió igualmente el Decreto 0494 del 26 de junio de 2020, por medio del cual dispuso medidas en el marco de la emergencia por el coronavirus COVID-19 con vigencia hasta el 15 de julio de 2020, adoptando las recomendaciones formuladas por el Ministerio de Salud y el Ministerio del Interior y contenidas en la circular No. CIR2020-71-DMI-1000 del jueves 25 de junio de 2020.

Que desde el pasado 16 de julio de 2020 rige en el Distrito de Barranquilla el Decreto Distrital 0518 de 2020, modificado por el Decreto Distrital 0523 de 2020, “Por el cual se dictan medidas de orden público para garantizar el aislamiento preventivo obligatorio, preservar la vida y mitigar los efectos de la pandemia por el coronavirus COVID-19 en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y se dictan otras disposiciones”.

Que las medidas extraordinarias de orden público que rigen en la ciudad de Barranquilla han mostrado una evolución favorable en el control y mitigación del contagio, permitiendo aumentar porcentualmente el número de personas recuperadas y doblando prácticamente el indicador, así como la disminución porcentual de la ocupación hospitalaria y de unidad de cuidados intensivos. En virtud de lo expuesto, las autoridades que realizan el control epidemiológico en los diferentes sectores y localidades del Distrito de Barranquilla pudieron detectar una mejoría en el brote de coronavirus COVID-19.

Que, al momento de la expedición del presente acto administrativo, los indicadores del desarrollo de la pandemia en el Distrito de Barranquilla son los siguientes:





Que las medidas adoptadas en el presente decreto han sido socializadas y concertadas con el Ministerio del Interior y el Ministerio de Salud y Protección Social, conforme a lo expresado en el Decreto 1076 de 2020.

Que en atención a las anteriores consideraciones, el alcalde del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla,

DECRETA:

Artículo 1. Aislamiento preventivo obligatorio. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes en la jurisdicción del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla **a partir de las cero horas (00:00) del día 10 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1° de septiembre de 2020**, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19.

Parágrafo. La medida de aislamiento preventivo obligatorio se extenderá en la jurisdicción del Distrito de Barranquilla en los términos y condiciones determinadas por el Gobierno Nacional.

El alcalde de Barranquilla, como representante legal del Distrito y primera autoridad de policía, con base en sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, el numeral 1° del literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, mediante el presente decreto ordenará medidas adicionales con el propósito de proteger y auxiliar a las personas; mantener el orden público; prevenir el riesgo o mitigar los efectos de la epidemia y evitar perjuicios mayores en el marco de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID – 19.

Artículo 2. Prohibición de circulación de personas y vehículos. Se prohíbe la circulación de todas las personas y vehículos en la jurisdicción del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

Artículo 3. Permiso para circular. Se permite la circulación de personas y vehículos exclusivamente en los siguientes casos y actividades:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud. Así mismo, el personal en formación en las diferentes áreas de la salud que sean necesarias para adelantar actividades de salud pública y de salud en general asociada al coronavirus COVID-19.
2. Adquisición y pago de bienes y servicios.

3. Adquisición de bienes de primera necesidad tales como alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población. Tal comercialización se hará en establecimientos que tengan por objeto principal tales actividades.
4. Desplazamiento a servicios: (i) bancarios, (ii) financieros, (iii) de operadores de pago, (iv) compra y venta de divisas, (v) operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, chance y lotería, (vi) servicios notariales, (vii) de registro de instrumentos públicos y (viii) almacenes de compraventa con pacto de retroventa.
5. Asistencia y cuidado de niños, niñas y adolescentes, personas mayores de 70 años, personas en estado de discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren de la asistencia de personal capacitado o cuidadores.
6. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
7. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud (OPS) y de todos los organismos internacionales humanitarios y de salud en conexión con la vida, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
8. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud.
9. El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.
10. Las actividades relacionadas con los servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
11. Los servicios funerarios, inhumaciones y cremaciones.
12. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad –alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población–, (iii) reactivos de laboratorio, y (iv) alimentos, medicinas y demás productos para mascotas, así como los elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.
13. La cadena de siembra, fumigación, cosecha, producción, empaque, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de: semillas, insumos y productos agrícolas, pesqueros, acuícolas, pecuarios y agroquímicos –fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas–, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades. Asimismo, las actividades de mantenimiento de embarcaciones y maquinaria agrícola o pesquera.



14. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas, y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o para entrega a domicilio.
15. Las actividades de los servidores públicos, contratistas del Estado, particulares que ejerzan funciones públicas y demás personal necesario para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios del Estado.
16. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19.
17. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa, y los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
18. Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga.
19. Las actividades de dragado marítimo y fluvial.
20. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de estas.
21. Las actividades del sector de la construcción, ejecución de obras civiles y la remodelación en inmuebles, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de estas.
22. La operación aérea y aeroportuaria y su respectivo mantenimiento de conformidad con el artículo 8° del Decreto Nacional 1076 de 2020.
23. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos, incluyendo los ubicados en hoteles, mediante plataformas de comercio electrónico, por entrega a domicilio y por entrega para llevar.
24. Las actividades de la industria hotelera.
25. El funcionamiento de la infraestructura crítica –computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información– cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.
26. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.
27. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios.
28. El servicio de aseo y limpieza, incluyendo el doméstico y de lavanderías.
29. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acue-



ducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios) y recuperación de materiales; (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo (GLP), (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, así como la operación y mantenimiento de minas, y (iv) el servicio de internet y telefonía.

30. La prestación de servicios: (i) bancarios, (ii) financieros, (iii) de operadores postales de pago, (iv) profesionales de compra y venta de divisas, (v) operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, (vi) chance y lotería, (vii) centrales de riesgo, (viii) transporte de valores, (ix) actividades notariales y de registro de instrumentos públicos, (x) expedición licencias urbanísticas.

El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios y turnos, en los cuales se prestarán los servicios notariales, garantizando la prestación del servicio a las personas más vulnerables y a las personas de especial protección constitucional.

El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios, turnos en los cuales se prestarán los servicios por parte de las oficinas de registro de instrumentos públicos.

31. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.
32. El abastecimiento y distribución de bienes de primera necesidad –alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población– en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas de la libertad.
33. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia, ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.
34. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte y distribución de las industrias manufactureras.
35. Comercio al por mayor y al por menor, incluido el funcionamiento de centros comerciales y actividades inmobiliarias.
36. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales (BEPS), y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.
37. El desplazamiento del personal directivo, docente, administrativo y los estudiantes de las instituciones educativas oficiales y no oficiales de educación inicial, preescolar, básica, media y educación de adultos, para continuar la prestación del servicio educativo con trabajo académico en casa y para el retorno gradual y progresivo a la presencialidad, bajo el esquema de alternancia en los casos definidos por la administración distrital de Barranquilla, según las condiciones de bioseguridad en las instituciones educativas, la evolución de la pandemia y el consentimiento de los padres, acudientes o responsables de su cuidado, de conformidad con los lineamientos del Ministerio de Educación Nacional.

38. El desplazamiento de la comunidad educativa de las instituciones de educación superior y de educación para el trabajo y desarrollo humano, que, en el marco de su autonomía y acorde a la evolución de la pandemia, desarrollen actividades académicas y formativas bajo el modelo de presencialidad con alternancia, de conformidad con las autorizaciones de la administración distrital de Barranquilla y con la aprobación de los protocolos de bioseguridad que para el efecto ordene el Gobierno Nacional.
39. La realización de avalúos de bienes y realización de estudios de títulos que tengan por objeto la constitución de garantías, ante entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.
40. El funcionamiento de las comisarías de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas, las cuales ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento, de conformidad con el artículo 123 de la Constitución Política de 1991.

La Oficina de Inspecciones y Comisarías de la Secretaría de Gobierno Distrital, las inspecciones de policía, las comisarías de familia y las oficinas de corregidores, deberán cumplir con los términos procesales legales y reglamentarios y cumplir con todas sus funciones y competencias, en especial las asignadas en el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y en el Decreto Distrital 941 de 2016, así como las demás normas relacionadas con sus funciones y competencias o que las adicionen, modifiquen o sustituyan. De igual forma, las comisarías de familia deberán cumplir con los términos procesales legales y reglamentarios y todas sus funciones y competencias, en especial las asignadas en la Ley 294 de 1996, Ley 575 de 2000, Ley 1098 de 2006, el Decreto 4840 de 2007 y demás normas relacionadas con sus funciones y competencias, o que las adicionen, modifiquen o sustituyan.

41. La fabricación, reparación, mantenimiento y compra y venta de repuestos y accesorios de bicicletas convencionales y eléctricas.
42. Parqueaderos públicos para vehículos.
43. Museos y bibliotecas.
44. Laboratorios, y espacios de práctica y de investigación de las instituciones de educación superior y educación para el trabajo y el desarrollo humano.
45. Actividades profesionales, técnicas y de servicios en general.
46. Servicios de peluquería.
47. El desplazamiento y comparecencia de funcionarios y personas interesadas en la gestión de actividades que garanticen la protección de derechos fundamentales, colectivos y actuaciones administrativas.
48. La realización de las Pruebas Estado Saber, y el desplazamiento estrictamente necesario del personal de logística y de quienes las presentarán en los sitios que se designen.
49. El desarrollo de actividades físicas y hábitos de vida saludable individuales en el espacio público, conforme lo señalado en el presente decreto.
50. Los beneficiarios de Programa de Alimentación Escolar PAE que deberán recibir las raciones en las Instituciones Educativas Distritales, conforme a las instrucciones que imparta la Secretaría de Educación Distrital. Para el caso, el beneficiario se entenderá el padre o acudiente del estudiante.

51. Los beneficiarios del Programa de Atención Integral a la Primera Infancia que deberán recibir las RPP en los sitios indicados y conforme a las instrucciones que imparta la Secretaría de Gestión Social. Para el caso, el beneficiario se entenderá uno por familia.

Parágrafo 1. Certificación por parte de los empleadores de las actividades permitidas.

Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas e identificadas en el ejercicio de sus funciones por parte de sus empleadores, sin que se requieran permisos adicionales de las autoridades administrativas, excepto cuando la ley así lo exija.

Parágrafo 2. Protocolos y medidas de bioseguridad. Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del coronavirus COVID-19. Asimismo, deberán atender las instrucciones que adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial para evitar la propagación de la COVID-19.

Parágrafo 3. Niños, niñas y adolescentes y adultos mayores. Cuando por razones excepcionales los niños, niñas y adolescentes, personas mayores de 70 años, personas en estado de discapacidad y enfermos con tratamientos especiales, que requieren de la asistencia de personal capacitado o cuidadores, tengan que salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrán hacerlo en compañía de una persona que les sirva de apoyo.

Parágrafo 4. Teletrabajo o trabajo en casa. Durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del coronavirus COVID-19, las entidades del sector público y privado procurarán que sus empleados o contratistas, cuya presencia no sea indispensable en la sede de trabajo, desarrollen sus funciones y obligaciones bajo las modalidades de teletrabajo, trabajo en casa u otras similares.

Parágrafo 5. Sanciones. Las personas que sean sorprendidas desobedeciendo esta disposición, serán amonestadas en los términos del artículo 174 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y conducidas a su lugar de residencia o habitación por las autoridades de policía, sin perjuicio de las posibles sanciones por comportamientos contrarios a la convivencia y violación a las medidas sanitarias, de conformidad con el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, el artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016 y los artículos 368 y 369 del Código Penal.

Artículo 4. Vigencia de permisos de la administración distrital. Prorrogar la vigencia de los permisos para circular y/o acreditación de funciones, expedidos por el secretario de Gobierno Distrital bajo el amparo del decreto distrital No. 397 de 2020, por el mismo tiempo de vigencia del aislamiento preventivo obligatorio señalado en el artículo 1° del presente decreto.

Artículo 5. Circulación individual de personas y vehículos para adquisición de bienes y servicios. Sin perjuicio de las actividades exceptuadas en el presente decreto, los habitantes del Distrito de Barranquilla solo podrán ejercer las actividades que se mencionan a continuación, según el último dígito de su documento de identificación y en el día de la semana que corresponda, así: Las personas cuyos documentos de identidad terminan en número par, esto es 0, 2, 4, 6, 8 podrán salir los días pares del mes. Las personas cuyos documentos de identidad terminan en número impar, esto es 1, 3, 5, 7, 9 saldrán en los días impares del mes.

1. Adquisición y pago de bienes y servicios.

2. Adquisición de bienes de primera necesidad tales como alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población. Tal comercialización se hará en establecimientos que tengan por objeto principal tales actividades.
3. Desplazamiento a servicios: (i) bancarios, (ii) financieros, (iii) de operadores de pago, (iv) compra y venta de divisas, (v) operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, chance y lotería, (vi) servicios notariales, (vii) de registro de instrumentos públicos y (viii) almacenes de compraventa con pacto de retroventa.
4. El desplazamiento para acceder a servicios postales, de mensajería, de radio, televisión, prensa y adquisición de tecnologías de la información y telecomunicaciones.
5. Desplazamientos a casas de cambio, almacenes de compra venta con pacto de retroventa, operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, chance y lotería.
6. Desplazamientos a las centrales de riesgo, actividades notariales y de registro de instrumentos públicos.
7. Desplazamientos a las curadurías urbanas para la prestación de los servicios relacionados con la expedición de licencias urbanísticas.
8. El desplazamiento para acceder a los servicios de talleres y mantenimiento automotriz y vehicular, previo estricto agendamiento de cita.
9. El desplazamiento para acceder a salas de venta para comercialización al por mayor y por menor de vehículos automotores y motocicletas
10. El desplazamiento para acceder a servicios de actividades inmobiliarias.
11. Compra de alimentos, medicinas y demás productos para mascotas.
12. Servicios de peluquería, incluidas las peluquerías veterinarias.
13. Compra al por menor de combustible, lubricantes, aditivos y productos de limpieza para automotores.
14. Mantenimiento y reparación de computadores, equipos periféricos, equipos de comunicación, electrónicos y ópticos.
15. Desplazamiento a establecimientos y locales gastronómicos para adquirir productos para llevar.
16. Lavanderías
17. Centros comerciales y sus establecimientos de comercio, con excepción de las actividades prohibidas en el presente decreto y en el artículo 5 del Decreto Nacional 1276 de 2020.
18. Museos y bibliotecas.
19. Desplazamiento para adelantar trámites y solicitar servicios ante la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial del Distrito de Barranquilla. La atención al público se hará con cita previa a través del correo electrónico o de los canales virtuales que disponga esta secretaría.
20. Desplazamiento para retirar vehículos inmovilizados por las autoridades de tránsito.

to. Para tales efectos, se deberá realizar el trámite virtual para salida de vehículos inmovilizados y acreditar el pago de los servicios de grúa y parqueadero y demás costos que se causen.

Parágrafo 1. Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades permitidas, quienes podrán desplazarse en sus vehículos particulares.

Parágrafo 2. Las oficinas, locales y establecimientos de comercio que realizan actividades cuyo objeto social corresponda a las antes señaladas, solo permitirán ingreso de las personas teniendo en cuenta el día de la semana y el último dígito del documento de identificación de sus clientes o usuarios.

Parágrafo 3. Los establecimientos de comercio y/o locales comerciales que realizan las actividades económicas de conformidad con el presente decreto tales como centros comerciales, lavanderías, museos, bibliotecas, tiendas, supertiendas, mercados, hipermercados, supermercados, grandes superficies, las entidades bancarias, centros de pagos, notarías, curadurías urbanas y cualquier otro establecimiento abierto al público, deberán acatar lo establecido en el Decreto Distrital 373 de 2020, garantizando el distanciamiento social y las medidas sanitarias entre sus clientes y usuarios, por lo que deberán:

1. Exigir el uso de tapabocas convencional para todas las personas.
2. Hacer control riguroso del aforo permitido (30% de su capacidad total) y garantizar el distanciamiento social de sus clientes y usuarios dentro y fuera de los establecimientos y locales comerciales.
3. Demarcar los espacios de distanciamiento social con líneas en el piso a una distancia mínima de un (01) metro, tanto en las zonas de acceso como en la parte interna y externa de los locales, así como en los sitios de recaudo y pago y en todo caso en los lugares donde deban esperar sus clientes o usuarios.
4. Los establecimientos comerciales y entidades financieras deberán incrementar la promoción de la venta y prestación de los servicios que ofrecen a través de los medios virtuales, con la finalidad de evitar aglomeraciones.

Parágrafo 4. Excepción de pico y cédula al personal de salud. Se exceptúa de la restricción de acceso a bienes y/o servicios en virtud del pico y cédula al personal de salud. Cada establecimiento deberá exigir la identificación personal y el carnet o registro que acredite aquella condición.

Parágrafo 5. Excepción de pico y cédula a mensajeros. Se exceptúa de la restricción de acceso a bienes y/o servicios en virtud del pico y cédula al personal de mensajeros de actividades económicas exceptuadas. Cada establecimiento deberá exigir la identificación personal y el carnet o registro que acredite aquella condición.

Parágrafo 6. Excepción de pico y cédula para tramites notariales: Se exceptúa de la medida de pico y cedula los servicios y trámites notariales, que para su realización requieran la comparecencia simultánea de dos o más personas.

Parágrafo 7. Sanciones. Las personas que sean sorprendidas desobedeciendo esta disposición, serán amonestadas en los términos del artículo 174 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y conducidas a su lugar de residencia o habitación por las autoridades de policía, sin perjuicio de las posibles sanciones por

comportamientos contrarios a la convivencia y violación a las medidas sanitarias de conformidad con el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, el artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016 y los artículos 368 y 369 del Código Penal.

Los establecimientos de comercio y/o locales comerciales que no acaten estas medidas podrán ser sancionados con Multa General Tipo 4 y la suspensión temporal de la actividad por incumplir las normas o disposiciones de seguridad o sanidad, para el desarrollo de la actividad económica, de acuerdo con su objeto social, de conformidad con el artículo 94 de la Ley 1801 de 2016.

Artículo 6. Inscripción y revisión de protocolos de bioseguridad para atención al público de las actividades autorizadas: La Secretaría de Desarrollo Económico y la Secretaría de Gobierno Distrital realizarán la revisión de los protocolos de bioseguridad para atención al público y visitas aleatorias con el fin de verificar el cumplimiento de estos.

Parágrafo 1. En todo caso, la apertura de las actividades económicas autorizadas estarán sujetas a los permisos de la Secretaría de Desarrollo Económico, quien mediante acto administrativo podrá autorizar estas aperturas u ordenar el cierre de estas teniendo en cuenta los indicadores del desarrollo de la pandemia en las cinco (05) localidades del Distrito de Barranquilla o en los barrios que conforman las localidades.

Parágrafo 2. La no inscripción de los protocolos de bioseguridad o el incumplimiento de estos serán sancionados con Multa General Tipo 4 y la suspensión temporal de la actividad, por incumplir las normas o disposiciones de seguridad o sanidad para el desarrollo de la actividad económica de acuerdo con su objeto social, de conformidad con el artículo 94 de la Ley 1801 de 2016.

Artículo 7. Medidas sanitarias para actividades de mensajería, domicilios y similares. Las empresas que prestan los servicios de entrega a domicilio, deberán tomar, adicional a los protocolos de bioseguridad expedidos por el Gobierno Nacional, las siguientes medidas sanitarias para evitar el contagio por COVID-19:

1. Desinfectar tres (3) veces al día los elementos de trabajo.
2. Evitar aglomeraciones en el espacio público y los lugares de despacho de bienes y servicios, por lo cual deberán adoptar turnos de máximo 5 personas para recibir el despacho de los servicios.
3. Garantizar la entrega de los productos debidamente empacados y sellados, para evitar la manipulación en el proceso de entrega.
4. Hacer controles periódicos al personal, para verificar que no presenten síntomas asociados con la COVID-19 que puedan contagiar a los usuarios del servicio.

Parágrafo. Las empresas de mensajería, domicilios y similares que no acaten estas medidas podrán ser sancionados con Multa General Tipo 4 y la suspensión temporal de la actividad, por incumplir las normas o disposiciones de seguridad o sanidad para el desarrollo de la actividad económica, de acuerdo con su objeto social, de conformidad con el artículo 94 de la Ley 1801 de 2016.

Artículo 8. Medidas de distanciamiento social para el comercio informal, vendedores ambulantes, estacionarios y similares. Las personas y los propietarios o poseedores de vehículos en que se ejercen las actividades permitidas en el presente decreto, cuya actividad económica se desarrolla informalmente en elementos del sistema de espacio público y/o del sistema vial, a través del comercio ambulante, estacionario o similares, solo podrán ejercer dichas actividades según el último dígito de su documento de identificación y en el día de la semana, según lo establecido en el artículo 5 del presente decreto.

El comercio informal, vendedores ambulantes, estacionarios y similares deberán observar todas las medidas de bioseguridad y de orden público.

Parágrafo. Sanciones. Las personas que sean sorprendidas desobedeciendo esta disposición, serán amonestadas en los términos del artículo 174 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y conducidas a su lugar de residencia o habitación por las autoridades de policía, sin perjuicio de las posibles sanciones por comportamientos contrarios a la convivencia y violación a las medidas sanitarias, de conformidad con el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, el artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016 y los artículos 368 y 369 del Código Penal.

Artículo 9. Medidas para la prestación de servicios funerarios. Las empresas de servicios funerarios y los cementerios, no prestarán el servicio de salas de velación, ni de transporte de acompañantes.

El traslado del cadáver hasta el cementerio, lugar de inhumación o cremación se hará al interior de la carroza fúnebre, prohibiendo que el traslado esté acompañado de marchas fúnebres, desfiles o similares.

Al momento de la inhumación o cremación, el cadáver solo podrá estar acompañado por sus deudos, es decir, por aquellas personas consanguíneas ascendientes, descendientes o colaterales, o con vínculo de afinidad o civil a cargo del cadáver. En todo caso, el cementerio o la empresa de servicios funerarios está obligada a evitar aglomeraciones de personas al interior o al exterior de sus instalaciones.

Parágrafo 1. De ser necesario, las empresas de servicios funerarios y los cementerios deberán avisar a las autoridades de policía con el fin de evitar aglomeraciones y garantizar el distanciamiento social en la prestación de los servicios funerarios a su cargo.

Parágrafo 2. Sanciones. Las personas que infrinjan estas disposiciones serán sancionadas con Multa General tipo 3 por irrespetar las normas propias de salas de velación y cementerios, de conformidad con el artículo 33, numeral 2, literal a) de la Ley 1801 de 2016.

Las empresas de servicios funerarios y los cementerios que no acaten estas medidas podrán ser sancionados con Multa General Tipo 4 y la suspensión temporal de la actividad, por incumplir las normas o disposiciones de seguridad o sanidad para el desarrollo de la actividad económica de acuerdo con su objeto social, de conformidad con el artículo 94 de la Ley 1801 de 2016.

Artículo 10. Garantía del transporte público masivo, colectivo e individual. Los prestadores de servicio de transporte público masivo, colectivo e individual deberán garantizar la prestación del servicio solo con la finalidad de garantizar los desplazamientos de las personas y las actividades autorizadas en el presente acto administrativo y en las demás que autorice el Gobierno Nacional y la Administración Distrital.

Artículo 11. Prohibición de consumo de bebidas embriagantes y/o alcohólicas. Prohibir el consumo de bebidas embriagantes y/o alcohólicas en establecimientos de comercio, al aire libre, en espacio público, en los elementos constitutivos artificiales del sistema de encuentro, tales como parques, parques regionales y/o metropolitanos, distritales, zonales y locales; plazas y plazoleas; el Gran Malecón del Río Magdalena y sus paseos, zonas verdes y separadores ambientales.

De igual forma **se prohíbe el consumo de bebidas embriagantes y/o alcohólicas** en aquellos elementos constitutivos o artificiales del espacio **público como los antejardines de propiedad privada o terrazas.**

Parágrafo: Ley Seca. Prohibir el consumo, la venta o expendio de bebidas embriagantes o alcohólicas todos los fines de semana los de días viernes, sábado y domingo entre las 6 pm y las 6 am del día siguiente. Igual medida aplicará para días festivos.

Artículo 12. Prohibición de reuniones, eventos y aglomeraciones de personas. Ordenar el cese total de actividades de los eventos, reuniones y aglomeraciones públicas y privadas de carácter social, deportivas, artísticas, recreativas, culturales, religiosas, políticas o de cualquier otra índole, a realizarse en lugares cerrados o abiertos en el Distrito de Barranquilla, como medida preventiva para evitar el contagio de la COVID-19, y amparados en los argumentos de hecho y de derecho expuestos en la parte motiva del presente decreto.

Artículo 13. Suspensión de actividades comerciales. Suspender, de manera temporal, las actividades comerciales no esenciales y en establecimientos como restaurantes, cafeterías, discotecas, bares, tabernas, clubes nocturnos, salas de cine, casinos, licoreras, clubes sociales, salones de juegos, centros recreativos, estaderos, cantinas y similares.

Parágrafo: los establecimientos como restaurantes, cafeterías, plazuelas de comidas y similares podrán operar con el fin de atender despachos a domicilio o proveer servicios de alimentación para consumo a domicilio y ventas de sus productos para llevar.

Artículo 14. Promoción de servicios a través de mecanismos TIC. Los establecimientos de comercio que tienen como objeto social la venta de bienes y servicios, deberán estimular y promover sus servicios y productos por medio del uso de las tecnologías de la información y de las telecomunicaciones (TIC), tales como canales virtuales, líneas telefónicas y página web, entre otros. De igual forma, deberán estimular y fortalecer la entrega de sus bienes y servicios a domicilio.

Artículo 15. Medidas de distanciamiento social en el espacio público. Prohibir cualquier actividad religiosa, cultural, recreativa, deportiva, de ocio o esparcimiento individual o colectivo en las vías y elementos constitutivos artificiales del sistema de espacio público que estén destinados como áreas articuladoras de espacio público y de encuentro. Por lo tanto, se prohíbe la interacción social o actividades colectivas en parques, parques regionales y/o metropolitanos, distritales, zonales y locales; plazas y plazuelas; el Gran Malecón del Río Magdalena y sus paseos, zonas verdes y separadores ambientales.

Solo se permitirá la circulación de personas para el ejercicio de las actividades permitidas, la práctica de hábitos de vida saludables individuales y demás casos excepcionados señalados en el presente decreto.

Las personas que sean sorprendidas desobedeciendo esta disposición, serán amonestadas en los términos del artículo 174 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y conducidas a su lugar de residencia o habitación por las autoridades de policía, sin perjuicio de las posibles sanciones por comportamientos contrarios a la convivencia y violación a las medidas sanitarias, de conformidad con la Ley 1801 de 2016 y el artículo 368 del Código Penal.

Artículo 16. Actividad física y hábitos de vida saludable individuales en el espacio público. Se permite el ejercicio de actividades físicas y hábitos de vida saludable individualmente en el espacio público cumpliendo las siguientes medidas sanitarias y el distanciamiento social:

- **Adultos entre 18 y 69 años**, por un período máximo de dos **(2) horas** diarias, entre las **05:00 AM y las 08:00 AM o entre las 5:00 PM y hasta las 8:00 PM.**
- **Niños, niñas y adolescentes** que se encuentren en el rango de edad de 2 a 17 años, por un período máximo de una **(1) hora**, los domingos, martes y jueves, en el horario comprendido de **03:00 PM a 05:00 PM.**

Los niños, niñas y adolescentes y menores de 18 años que se encuentren circulando o realizando actividad física sin compañía de su representante legal o de la persona responsable de su cuidado, se les aplicará el procedimiento de restablecimiento de derechos de que trata la Ley 1098 de 2006.

- **Adultos mayores de 70 años**, por un período máximo de dos **(2) horas diarias** en el horario comprendido de **04:00 PM a 06:00 PM**.

Actividad individual y distanciamiento social. Cualquier actividad física o hábitos de vida saludable como correr, caminar, montar bicicleta, entre otros, solo se podrá realizar individualmente, guardando distanciamiento social como mínimo de dos (02) metros con otras personas. **La realización de estas solo estarán permitidas en un radio de un (01) kilómetro del lugar de residencia o habitación.**

Uso obligatorio de tapabocas. Las personas deberán realizar la actividad física o los hábitos de vida saludable con el uso permanente tapabocas.

Lugares restringidos: Se prohíbe el acceso y el uso de las zonas infantiles de parques, de los gimnasios biosaludables, zonas contemplativas o de descanso ubicadas en los parques y zonas duras y blandas de estos, las canchas públicas y privadas, gimnasios públicos y privados abiertos al público, como los ubicados en bienes sometidos al régimen de propiedad horizontal.

Artículo 17. Cierre de balnearios y piscinas de uso colectivo. Se ordena el cierre de piscinas de uso colectivo independiente de su titularidad pública o privada.

La presente orden comprende el cierre de las piscinas destinadas para el uso del público en general, sin ninguna restricción; de igual forma comprende las piscinas de uso restringido entendiendo por estas las piscinas destinadas para el uso de un grupo determinado de personas, quienes para su ingreso a ellas requieren cumplir con ciertas condiciones; entre estas se encuentran las piscinas de clubes, centros vacacionales y recreacionales, condominios, escuelas, entidades, asociaciones, hoteles, moteles y similares.

Parágrafo 1. Se entenderá como piscina la estructura artificial destinada a almacenar agua con fines recreativos, deportivos, terapéuticos o simple baño. Incluye además del estanque, las instalaciones anexas, como: vestuarios, sanitarios, lavamanos, duchas, trampolines, plataformas de salto, casa de máquinas, accesorios en general y áreas complementarias.

Parágrafo 2. Excepciones. Se exceptúan de la presente disposición las piscinas de uso especial utilizadas para fines distintos al recreativo, deportivo o al esparcimiento cuyas aguas presentan características físico-químicas especiales. Entre estas se incluyen las terapéuticas, las termales y las otras que determine la autoridad sanitaria.

Artículo 18. Medidas de protección, seguridad y de restablecimiento de derechos a favor de los niños, niñas y adolescentes. Prohibir la circulación de niños, niñas y adolescentes y menores de 18 años en la jurisdicción del Distrito de Barranquilla, especialmente en plazas, parques, andenes, calles, y demás lugares de uso público.

Los niños, niñas y adolescentes y menores de 18 años solo podrán circular en compañía de sus padres, de sus representantes legales, o de las personas responsables de su cuidado para realizar actividad física en los términos del presente decreto, atender asuntos de fuerza mayor o extrema necesidad, citas médicas y similares, circunstancias que deberán ser acreditadas en caso de que la autoridad así lo requiera.

Artículo 19. Medidas de distanciamiento social para el uso de medios de transporte verti-

cal, ascensores, escaleras eléctricas y similares. En los lugares privados, públicos o abiertos al público, tales como centros comerciales, almacenes, grandes superficies, edificios públicos o privados que cuenten con medios de transportes verticales, escaleras eléctricas, ascensores y similares para el transporte de personas deberán limitar su capacidad de uso a un cincuenta por ciento (50%) con la finalidad de limitar el contacto físico de sus ocupantes.

Artículo 20. Medidas sanitarias. Adoptar en la jurisdicción del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla las siguientes medidas sanitarias anunciadas por el Ministerio de Salud y Protección Social:

1. Uso obligatorio de tapabocas. Se ordena el uso obligatorio de tapabocas convencional para todas las personas, especialmente en el sistema de transporte público individual, colectivo y masivo y en áreas donde haya afluencia masiva de personas (plazas de mercado, supermercados, bancos, farmacias, entre otros) así como en el espacio público y en aquellos sitios donde no sea posible mantener la distancia mínima de un (1) metro.

2. Uso obligatorio de tapabocas para personas con síntomas de enfermedad respiratoria. Adicional a lo señalado en el numeral anterior, las personas con sintomatología respiratoria harán uso obligatorio y permanente de tapabocas convencional en lugares públicos, privados y abiertos al público.

3. Uso obligatorio de tapabocas para los grupos de riesgo. Las personas adultas mayores de 70 años, las personas con enfermedades cardiovasculares, enfermedades que comprometan su sistema inmunológico, cáncer, VIH, gestantes y enfermedades respiratorias crónicas, deberán hacer uso obligatorio y permanente de tapabocas convencional en lugares públicos, privados y abiertos al público y en los sistemas de transporte público individual, colectivo y masivo.

4. Personas con diagnóstico confirmado para COVID-19 y sus contactos estrechos. Las personas con diagnóstico confirmado para COVID-19 y sus contactos estrechos deberán permanecer en el lugar donde están llevando a cabo su aislamiento preventivo obligatorio, por lo menos 14 días sin excepción o hasta que lo determine médico tratante de su EPS, o hasta el momento que lo determine el grupo de vigilancia epidemiológica de la Secretaría de Salud Distrital de Barranquilla.

Parágrafo. Las características y recomendaciones del uso y calidad de los tapabocas que permitan reducir la propagación del coronavirus COVID-19 se someterán a lo que disponga el Gobierno Nacional y la Secretaría Distrital de Salud en esta materia.

Artículo 21. Ejecución de obras de construcción de edificaciones. En los términos del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, solo se consideran obras de construcción las señaladas en el artículo 2.2.6.1.1.7, modificado por el Decreto 1203 de 2017, artículo 4, tales como: obra nueva, ampliación, adecuación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, demolición, reconstrucción y cerramiento.

Parágrafo. Medidas para la ejecución de obras de construcción de edificaciones, reparaciones o mejoras locativas, autoconstrucción y procesos constructivos no esenciales en viviendas.

- 1. Horario de actividades.** El ejercicio de las actividades se adelantará en jornada continua de **06:00 AM hasta las 04:00 PM.**
- 2. Ingreso y salida de trabajadores.** Solo se permite el ingreso de trabajadores a la obra hasta las **07:00 AM**, en todo caso, los trabajadores deberán abandonar la obra a más tardar a las **04:00 PM.**

3. Medidas de protección y protocolo de bioseguridad. La ejecución de la obra deberá acatar las medidas y el protocolo de bioseguridad establecidos en la Resolución 0666 de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, así como las normas que la adicionen o la modifiquen.

4. Vigilancia y control. La Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del Distrito de Barranquilla, a través de las inspecciones de policía adscritas a dicha dependencia, y la Secretaría de Gobierno Distrital adelantarán el control y vigilancia de la ejecución de las obras de construcción de edificaciones en el marco de sus competencias y conforme lo dispuesto por el gobierno nacional.

Artículo 22. Desarrollo de actividades relacionadas con la cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte, comercialización, distribución de manufacturas:

1. Horario de actividades. El ejercicio de las actividades se adelantará en jornada continua desde las **07:30 AM** y como mínimo hasta las **05:00 PM**, con la finalidad de evitar que los trabajadores de este sector coincidan con los trabajadores del sector de la construcción en el uso del transporte público.

2. Ingreso y salida de trabajadores. Solo se permite el ingreso de trabajadores hasta las **08:30 AM**, en ningún caso los trabajadores abandonarán sus actividades antes de las **05:00 PM**, con la finalidad de evitar congestiones en el transporte público.

3. Medidas de protección y protocolo de bioseguridad. La ejecución de estas actividades deberá acatar las medidas y el protocolo de bioseguridad establecidos en las Resoluciones 0666 y 0675 de 2020, expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, así como las normas que lo adicionen o lo modifiquen. La manifestación bajo la gravedad de juramento de la adopción de protocolo deberá ser registrada por el empresario en la página web de la alcaldía, en el enlace definido para el efecto o al correo electrónico protocoloscovid19@barranquilla.gov.co

4. Vigilancia y control. La Secretaría de Desarrollo Económico y la Secretaría de Gobierno Distrital, en el marco de sus competencias adelantarán el control y vigilancia de las actividades que comprenden este sector de la economía, conforme lo dispuesto por el Gobierno Nacional.

Artículo 23. Desarrollo de actividades autorizadas y exceptuadas a otros sectores de la economía:

1. Medidas de protección y protocolo de bioseguridad. La ejecución de cualquier otra actividad económica autorizada, deberá acatar las medidas y el protocolo de bioseguridad establecidos en la Resolución 0666 de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, así como las normas que la adicionen o la modifiquen.

2. Vigilancia y control. La Secretaría de Desarrollo Económico y la Secretaría de Gobierno Distrital, en el marco de sus competencias adelantarán el control y vigilancia de las actividades que comprenden este sector de la economía, conforme lo dispuesto por el Gobierno Nacional.

Artículo 24. Registro de protocolos de bioseguridad. Solo podrán reanudar su actividad de manera gradual y responsable nuevos sectores económicos con previa inscripción de sus protocolos de bioseguridad en la dirección virtual que se señala a continuación, y con la autorización expresa de la administración distrital de Barranquilla:

<https://www.barranquilla.gov.co/salud/coronavirus/registro-de-protocolo-de-bioseguridad>

La vigilancia y control de los protocolos de bioseguridad y demás medidas sanitarias se desarrollará a través de rutas de vigilancia y control encabezadas por la Secretaría de Desarrollo Económico y la Secretaría de Gobierno Distrital.

Cualquier ciudadano podrá denunciar el incumplimiento de los protocolos de bioseguridad a la dirección de correo electrónico: <https://www.barranquilla.gov.co/salud/coronavirus/registro-de-protocolo-de-bioseguridad>.

Parágrafo 1. Registro de protocolos de bioseguridad de actividades económicas y sectores.

El proceso de registro de protocolos es una **autodeclaración**, por lo que se presume que quienes elaboren sus protocolos y los ingresen al sistema, conocen y ponen en práctica los protocolos generales adoptados por el Gobierno Nacional. Este registro solo es válido para empresas domiciliadas en el distrito de Barranquilla.

Parágrafo 2. Sanciones. Quienes incumplan los protocolos de bioseguridad y las medidas sanitarias serán sancionados con Multa General Tipo 4 y la suspensión temporal de la actividad, por incumplir las normas o disposiciones de seguridad o sanidad para el desarrollo de la actividad económica de acuerdo con su objeto social, de conformidad con el artículo 94 de la Ley 1801 de 2016. En los términos del artículo 196 de la Ley 1801 de 2016, la reiteración de este comportamiento contrario a la convivencia dará lugar a un cierre de tres (3) meses. En caso de posterior reincidencia en un mismo año, se impondrá la suspensión definitiva sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.

Artículo 25. Reanudación de los términos procesales de las Inspecciones de Policía y Comisarías de familias: Se ordena levantar la suspensión de términos procesales de todas las actuaciones a cargo de las inspecciones de policía adscritas a las Secretarías de Gobierno y de Control Urbano y Espacio Público, y comisarías de familia del Distrito de Barranquilla.

Parágrafo. La atención al público de forma presencial se hará cuando sea posible a través de las tecnologías de la información y de las telecomunicaciones (TIC), como correos electrónicos, líneas telefónicas, mensajes de datos, página web, entre otros canales virtuales.

Artículo 26. Concordancia. Las disposiciones previstas en el presente decreto y en los anteriormente expedidos, se aplicarán y ejecutarán en concordancia con las disposiciones expedidas para tal fin por las autoridades del orden nacional. En caso de que las mismas puedan encontrarse en discrepancia con lo dispuesto por las normas adoptadas por el Gobierno Nacional, se aplicará lo previsto en estas últimas.

Artículo 27. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de las (00:00) horas del diez (10) de agosto de 2020 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el D.E.I.P. de Barranquilla el día 08 de agosto de 2020.

JAIME ALBERTO PUMAREJO HEINS

Alcalde del D.E.I.P. de Barranquilla



Página en blanco





ALCALDÍA DE
BARRANQUILLA

Soy **BARRANQUILLA**